



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

”Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° *“...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el **Expediente 200-165128-0001-2019**, donde obran los siguientes actos administrativos:

- Auto N° 200-03-50-04-0109 del 21 de marzo de 2019, por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor Jhon Jairo Molina Mesa (3.395.757), por presunta afectación al recurso flora. Notificado personalmente el día 12 de abril de 2019.
- Auto N° 200-03-50-05-0216 del 27 de mayo de 2019, por medio del cual se formuló al señor Jhon Jairo Molina Mesa (3.395.757), el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: *Realizar actividades de aprovechamiento forestal de las especies higuierón (ficus glabrata), caracol (Anacardium excelsum), laurel (nectandra membranacea) y cedro (Cedrela odorata) la cual se encuentra en peligro, sin la respectiva autorización que otorga la autoridad ambiental, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 216 del Decreto Ley 2811 del 1974; artículo 2.2.1.1.4.4, Decreto 1076 de 2015 y artículo 1 de la Resolución N° 1912 de 15 de septiembre de 2017.*

Acto administrativo enviado al correo electrónico johnjamercardona@gmail.com, para su notificación previa autorización N° 200-34-01.58-2068 del 12 de abril de 2019, quedando ejecutoriado el día 06 de agosto 2019.

Vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción. Escrito de descargo presentado bajo el radicado N° 200-34-01.58-4543 del 09 de agosto de 2019.

- Auto N° 200-03-50-03-0469 del 07 de octubre de 2019, por medio del cual se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, incorporando como elementos probatorios las siguientes diligencias administrativas:
 1. Solicitud de inspección N° 6524 del 30 de octubre de 2018.
 2. Informe técnico de infracciones ambientales N° 2718 del 14 de diciembre de 2018.
 3. Poder N° 4210 del 24 de julio de 2019
 4. Escrito de descargos N° 4543 del 09 de agosto de 2019.

Así mismo se solicitó a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, que se sirviera valorar el escrito de descargos N° 4543 del 09 de agosto de 2019, presentado.

Providencia notificada personalmente el día 08 de octubre de 2019, a la apoderada del señor Molina. Abogada Sirley Pautt Escobar (1.027.952.534) y TP 213.819 del C. S. de la J.

- Resolución N° 200-03-20-01-1322 del 29 de octubre de 2019, por medio de la cual se modifica el artículo tercero del Auto N° 200-03-50-03-0469 del 07 de octubre de 2019, el cual quedó de la siguiente manera:

AUTO

3

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

1. Solicitar a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, que se sirviera valorar el escrito de descargos N° 4543 del 09 de agosto de 2019, presentado.
2. Realizar inspección ocular en el predio La Palmera, ubicado en jurisdicción del municipio de Mutatá, con el fin de verificar los hechos relacionados con el expediente en cuestión.

Providencia notificada personalmente el día 11 de noviembre de 2019, a la apoderada del señor Molina, Abogada Sirley Pautt Escobar (1.027.952.534) y TP 213.819 del CS de la J.

Segundo: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizo visita el día 29 de enero de 2020, al predio La Palmera, ubicado en el municipio de Mutatá, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-324 del 05 de febrero de 2020, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

Desarrollo Concepto Técnico

1. Valorar el escrito de descargos allegado por el representante legal de los presuntos infractores, el cual reposa en el expediente (folios 26 A 86).

Revisado el documento entre los folios 03 al 44, se encuentra imágenes de árboles en pie codificados y revisados al azar por el representante legal del presunto infractor dentro del censo forestal presentado con la solicitud de aprovechamiento forestal persistente realizada para el predio La Palmera por el señor JHON JAIRO MOLINA MESA en el año 2016 ante CORPOURABA, encontrada en expediente No. 200-16-51-11-0118-2016.

Con la información de atención de la queja encontrada en informe técnico No. 400-08-02-01-2718 del 14/12/2018 y el descargo hecho por el presunto infractor, relacionado con el censo forestal de árboles en pie, se puede evidenciar que árbol de Cedro codificado en el censo inicial (Exp. 118/2016) con el # 348 coordenada N 07 14 29.7 W 76 24 42.9 encontrado aprovechado y verificado el Tocón y orillos el día de la visita en la fecha 09/11/2018, ahora es presentado por el presunto infractor en el documento de descargo (folio 80) como árbol de Caracolí en Pie con el # 348 en la coordenada N 07 14 29.3 W 76 24 42.8

Con los folios números 03 al 44 y del 74 al 86 del documento de descargo del señor JHON JAIRO MOLINA MESA, se evidencia que en el predio La Palmera hubo en el año 2016 una solicitud de aprovechamiento forestal persistente, y que a la fecha de enero 2020 aún existen un gran porcentaje de árboles en pie censados relacionados con la solicitud inicial, que no han sido aprovechados. Situación correcta, que no se puso en duda en informe técnico No. 400-08-02-01-2718 del 14/12/2018, donde se hace referencia a tala y aprovechamiento de árboles no autorizada por la AUTORIDAD AMBIENTAL en una cantidad de veinte dos (22) árboles con volumen de madera en bruto de 24.5 m³, conformada esta cantidad por árboles censados y no censados dentro del predio La Palmera, en los sitios antes georreferenciados.

En los folios No. 45 al 73 del documento de descargo del señor Molina, se evidencia el área intervenida cercana al río Mutatá, pero sin intervenir el área de retiro de esta fuente hídrica. Así mismo se evidencia el manejo de potreros arborizados que se realiza a la fecha de enero 2020 en el área intervenida, que para gran parte del año 2018 tenía cobertura de bosque natural denso, similar a la cobertura vegetal encontrada a los alrededores del área intervenida antes georreferenciada.

*En el documento de contestación de descargo en el folio 26 del expediente 01/2019, en el comentario de los **HECHOS** en el numeral QUINTO, la representante del señor Molina Mesa, establece, "existió de parte de su representado una tala moderada de algunos árboles aislados y de otros que presentaban volcamiento".*

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

2. Realizar inspección ocular en el predio La Palmera, ubicado en jurisdicción del municipio de Mutatá, con el fin de verificar los hechos relacionados con el expediente en cuestión No. 0001/2019.

El día miércoles 29 de enero del 2020 los funcionarios de CORPOURABA Alipio Chaverra Mosquera y Jairo Palencia Molina, en compañía del representante legal del señor JHON JAIRO MOLINA MESA señora SIRLEY PAUTT ESCOBAR y los señores JEFFER ECHEVERRY administrador del predio La Palmera y el señor JOSÉ HORACIO TOBÓN TORREGLOSA secretario de la SAMA Mutatá, visitaron el predio LA PALMERA ubicado en vereda Mutatacito municipio de Mutatá, con el objeto de hacer verificación ocular de los hechos relacionados con el expediente en cuestión No. 0001/2019.

En el recorrido de la visita en el predio La Palmera en el área antes identificada con intervención de tala y aprovechamiento forestal no autorizado de 22 árboles nativos y volumen bruto de 24.5 m³ de madera en bruto, se encontró la evidencia de los tocones de árboles aprovechados registrado en informe técnico No. 400-08-02-01-2718 del 14/12/2018, conjuntamente se encontraron árboles censados, codificados, vivos y en pie, aún no aprovechados.

Se verificó que el área de 7,5 hectáreas aproximadas intervenida con tala y aprovechamiento no autorizado en el año 2018, está siendo manejada con pasturas tipo potrero arbolado para la ganadería extensiva.

En el recorrido el representante del señor MOLINA MESA, presento en el predio La Palmera la siembra de nuevos árboles de la especie *Dipteryx oleifera* (Almendro _ Choiba), y *Pithecellobium longifolium* (Pechinde), en área aledaña a la intervenida, en individuos sembrados de Altura aproximada a 0,5 metros, distancia de siembra 3x3 metros.

Se verifico en el recorrido que los sitios conocidos como el “Desarenador” y “La Bocatoma del Acueducto” se encuentran protegidos en las áreas contiguas co bosque denso natural, sin intervención y sin situaciones que muestren afectación ambiental.

Conclusiones:

El predio “La Palmera” ubicado en vereda Mutatacito, área rural anexa a área urbana del Municipio de Mutatá, está relacionado con el expediente 200-16-51-11-0118-2016.

En la visita técnica realizada el 29/01/2020 al predio La Palmera ubicada en vereda Mutatacito del municipio de Mutatá, se verificó que el área intervenida a mediados y finales del año 2018 con tala y aprovechamiento forestal no autorizado de 22 árboles nativos y volumen bruto de 24.5 m³ de madera en bruto, aún conserva los tocones de los árboles aprovechados sin autorización. Se evidenció que esta área se maneja actualmente como potrero arbolado para la ganadería extensiva.

El área de 7.5 hectáreas intervenida en el año 2018, se encuentra en la parte baja y occidental del sitio conocido como “Bocatoma del acueducto del municipio de Mutatá” y no hace parte del área de retiro de fuente hídrica.

Tercero: En cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, se remitió el expediente 200-165128-0001-2019, a la Subdirección de Gestión y Administración

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Ambiental, para que se sirviera realizar informe técnico de criterio, el cual fue radicado bajo el consecutivo N° 400-08-02-01-1215 del 02 de julio de 2020, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

EVALUACION DE LA AFECTACION:

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cuantitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
	Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural
Cultura		
Infraestructura		
Humano y estético		
Medio Económico		Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para el cargo atribuido al infractor, será evaluado por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación la movilización del material forestal, sin contar con la debida documentación y/o permisos.

Identificación de acciones impactantes:

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Movilización de material forestal	Recurso flora

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con el señor **JHON JAIRO MOLINA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.395.757, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con el aprovechamiento de 24.5 m³ bruto, más 2,5 m³ bruto de madera desperdiciada, en las especies Higuierón (*Ficus glabrata* Kunth), Caracol (*Anacardium excelsum* (Bertero ex Kunth) Skeels), Laurel (*Nectandra membranacea* Griseb.) y Cedro (*Cedrela odorata* L.) la cual se encuentra en categoría de EN en peligro (listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, establecido en la **resolución 0192 de 2014**), en un área con cobertura de rastrojo alto de aproximadas 7,5 hectáreas. Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL			
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>			
Radicado No:		Expediente : 200-16-51-28-0174-2018	
HECHOS:		JUSTIFICACIÓN	
El cargo formulado al señor el señor JHON JAIRO MOLINA MESA , identificado con cédula de ciudadanía N° 3.395.757, se encuentra relacionado con el aprovechamiento de material forestal, el cual es:			
<ul style="list-style-type: none"> Realizar actividades de aprovechamiento forestal en las especies Higuierón (<i>Ficus glabrata</i> Kunth) con 14,63 m³ bruto, Caracol (<i>Anacardium excelsum</i> (Bertero ex Kunth) Skeels) con 5,86 m³ bruto, Laurel (<i>Nectandra membranacea</i> Griseb.) con 2,04 m³ bruto, y Cedro (<i>Cedrela odorata</i> L.) con 1,95 m³ bruto, la cual se encuentra con categoría de amenaza EN en peligro, En total fueron aprovechados 24,5 m³ bruto, más 2,5 m³ bruto de madera desperdiciada, sin la respectiva autorización que otorga la autoridad ambiental, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 216 del Decreto Ley 2811 del 1974; artículo 2.2.1.1.4.4, Decreto 1076 de 2015 y artículo 1. de la Resolución N° 1912 de 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa. 			
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (1)			
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		Ponderación	31,00
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	1
			JUSTIFICACIÓN El aprovechamiento revisado en predio La Palmera Muataticito

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

EVALUACION AFECTACION AMBIENTAL				
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>				
Radicado No:		Expediente : 200-16-51-28-0174-2018		
<i>acción sobre el bien de protección</i>	<i>Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.</i>	4		<i>municipio de Muatá, cumplió con los criterios de IC, DMC y son especies no vedadas y no esta en áreas con restricciones ambientales, por lo que se deberá poner el menor valor.</i>
	<i>Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.</i>	8		
	<i>Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%</i>	12		
EX = EXTENSIÓN <i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea</i>	1	12	<i>La afectación en cobertura de rastrojo bajo, se dio en un área aproximada a 7,5 hectáreas, por lo que deberá darse en el máximo valor establecido para dicho criterio que es 12</i>
	<i>Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4		
	<i>Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12		
PE = PERSISTENCIA <i>Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1	1	<i>Los cargos están asociados al aprovechamiento o entresaca selectiva de especies forestales. La manifestación del efecto del aprovechamiento sobre el recurso flora se establece en un plázo temporal de seis (6) meses, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1.</i>
	<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3		
	<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		
RV = REVERSIBILIDAD <i>Capacidad del bien</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	3	<i>El cargo está asociado al aprovechamiento selectivo de 22 árboles o material forestal en</i>

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL			
Basada en el Decreto 3678 de 2010			
Radicado No:		Expediente : 200-16-51-28-0174-2018	
<p>protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3	<p>un área de 7,5 hectáreas aproximadas en cobertura de rastrojo bajo, el recurso flora explotado puede ser asimilado por sucesión natural en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3.</p>
	<p>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5	
<p>MC = RECUPERABILIDAD AD</p> <p>Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p>	1	<p>El cargo están asociados al aprovechamiento selectivo de especies forestales, el recurso flora explotado se puede recuperar por el establecimiento de plantaciones protectoras productoras o de reforestación de compensación en un periodo comprendido entre 6 meses a 5 años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3</p>
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	3	
	<p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</p>	10	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)	
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Ponderación	<p>Para este caso del señor JHON JAIRO MOLINA MESA, de CC N° 3.395.757, se afectó un área aproximada de 7,5 hectáreas con cobertura de rastrojo bajo; con el aprovechamiento selectivo de especies Higuerón (<i>Ficus glabrata</i> Kunth) con 14,63 m³ bruto, Caracol (<i>Anacardium excelsum</i></p>
Irrelevante	8	31,00	
Leve	9 - 20		
Moderado	21 - 40		

AUTO

9

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>		
Radicado No: Expediente : 200-16-51-28-0174-2018		
Severo	41 - 60	(Bertero ex Kunth) Skeels) con 5,86 m ³ bruto, Laurel (Nectandra membranacea Griseb.) con 2,04 m ³ bruto, y Cedro (Cedrela odorata L.) con 1,95 m ³ bruto, la cual se encuentra con categoría de amenaza EN en peligro. En total fueron aprovechados 24,5 m ³ bruto, más 2,5 m ³ bruto de madera desperdiciada. Para este caso se califica la afectación ambiental con criterio de MODERADO con valoración ponderada del daño de 31.
Crítico	61 - 80	

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada.

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$\text{Evaluación afectación ambiental} = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 12) + 1 + 3 + 3 = 31.$$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

Al señor **JHON JAIRO MOLINA MESA**, de CC N° 3.395.757, se le presenta como agravante el hecho de que afecto la especie forestal Cedro (Cedrela odorata), reportada en el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana (Resolución 1912 del 15 de septiembre 2017 de MIN AMBIENTE) en la categoría de En Peligro de extinción (EN), de la cual un volumen de 1.95 m³ de madera en bruto, sin el cumplimiento de la norma ambiental colombiana vigente, el cual tiene un **valor de 0,15**.

Solo se presenta una (1) circunstancia agravante, con un valor ponderado de 0,15

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,15

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde a un infractor catalogado como **Persona Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, el día 01/07/2020 y se encontró lo siguiente:

JHON JAIRO MOLINA MESA, de CC N° 3.395.757, Ésta identificación no se encuentra registrada en Base de datos del SISBEN. (Base Certificada Nacional - Corte: Mayo de 2020 – quinto corte Resolución 3912 de 2019). Por lo cual, no se reporta **capacidad socioeconómica del infractor**. Se adjunta reporte de la entidad.


" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.

Calculo de tasa compensatoria forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Se aclara que el volumen aprovechado corresponde a las especies Higuierón (*Ficus glabrata* Kunth) con 14,63 m³ bruto, Caracol (*Anacardium excelsum* (Bertero ex Kunth) Skeels) con 5,86 m³ bruto, Laurel (*Nectandra membranacea* Griseb.) con 2,04 m³ bruto, y Cedro (*Cedrela odorata* L.) con 1,95 m³ bruto, la cual se encuentra con categoría de amenaza EN en peligro, En total fueron aprovechados 24,5 m³ bruto, más el 10% del volumen desperdiciado de cada especie, equivalente a 2,5 m³ bruto de madera desperdiciada; estas especies forestales por lo general son encontradas en áreas de regeneración natural en potreros de la región, por lo que el cálculo de tasa compensatoria se asimilara a árboles aislados provenientes de regeneración natural fuera de la cobertura del bosque natural, a continuación se da el resultado del cálculo de la tasa compensatoria forestal para el presente caso.



Calculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural
R-AA-151
Versión 01

Expediente: 200-16-51-28-0001-2019 Fecha Cálculo: 1/07/2020

Usuario: JHON JAIRO MOLINA MESA Municipio: Apartado, Antioquia

$$TAFMI = TM \times FRI$$

$$FRI = (CUM - N) \left(\frac{CDRB - CCE + CAA}{3} \right)$$

$$CDRB = 2 - CEB$$

$$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATJ}$$

El uso de ésta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular

Tarifa Mínima TM	\$	31.586
CUM		0,5
N		0
CEB		0,346427903
CDRB		1,653572097
CAA		1,4

Nombre comu	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorga	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a paga
Caracol	<i>Anacardium excelsum</i>	1,7	6,446	\$ 25.024	\$ 161.307
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	2,7	2,145	\$ 30.289	\$ 64.969
Higuierón	<i>Ficus glabrata</i>	1	16,093	\$ 21.339	\$ 343.414
Laurel	<i>Nectandra membranacea</i>	1	2,244	\$ 21.339	\$ 47.886
MP = Σ(TAFMI x Vopt)					\$ 617.576

El señor **JHON JAIRO MOLINA MESA**, de CC N° 3.395.757, deberá compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada, con la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$617.576 COP). Se adjunta archivo (hoja de Excel) de cálculo.

Conclusiones

1. En cumplimiento del auto N° 200-03-50-03-0469-2019 emanado del área jurídica de CORPOURABA se presenta informe en el cual se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.
2. Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra el **JHON JAIRO MOLINA MESA** de CC N° 3.395.757.

AUTO

11

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión "

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
Realizar actividades de aprovechamiento forestal de las especies Higuierón (<i>Ficus glabrata</i> Kunth), Caracol (<i>Anacardium excelsum</i> (Bertero ex Kunth) Skeels), Laurel (<i>Nectandra membranacea</i> Griseb.) y Cedro (<i>Cedrela odorata</i> L.) la cual se encuentra en peligro, sin la respectiva autorización que otorga la autoridad ambiental, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 216 del Decreto Ley 2811 del 1974; artículo 2.2.1.1.4.4, Decreto 1076 de 2015 y artículo 1 de la Resolución N° 1912 de 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS.	Aprovechar sin los soportes de legalidad requeridos por norma	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día , rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Finca La Palmera (PK Catastral 4820010000002 00017), Vereda Mutatacito, área rural anexa a área urbana.

Afectación

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado a la movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la evaluación ambiental con magnitud potencial de afectación Moderado, y con valoración de 31.

Como agravante se tiene la afectación de la especie forestal Cedro (*Cedrela odorata*), reportada en el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana (Resolución 1912 del 15 de septiembre 2017 de MIN AMBIENTE) en la categoría de En Peligro de extinción (EN), de la cual se movilizó un volumen de y 0,67 m³ en elaborado, sin el cumplimiento de la norma ambiental colombiana vigente, el cual tiene un valor ponderado de 0,15.

Para este caso en particular no existieron atenuantes

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,15

La Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) - una vez revisado la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>. El día 01/07/2020, encontrando lo siguiente:

JHON JAIRO MOLINA MESA, de CC N° 3.395.757, Ésta identificación no se encuentra registrada en Base de datos del SISBEN. (Base Certificada Nacional - Corte: Mayo de 2020 – quinto corte Resolución 3912 de 2019). Por lo cual, no se reporta **capacidad socioeconómica del infractor**. Se adjunta reporte de la entidad.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se tiene que el señor **JHON JAIRO MOLINA MESA**, de CC N° 3.395.757, deberá compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada, con la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 617.576 COP).

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión; etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a período probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el Informe Técnico N° 400-08-02-01-1215 del 02 de julio de 2020, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir

AUTO

13

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **JHON JAIRO MOLINA MESA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3.395.757, presente sus alegatos de conclusión.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación administrativa al señor **Jhon Jairo Molina Mesa**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3.395.757, o a su apoderado, Abogada **Sirley Pautt Escobar**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.027.952.534 y TP 213.819 del CS de la J. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Tulia Irene Ruiz Garcia

TULIA IRENE RUIZ GARCIA
Jefe de la Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	<i>Julieth Molina</i>	03 de septiembre de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	<i>Tulia Irene Ruiz Garcia</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.